

EL BIEN PÚBLICO.

1'50 pesetas cada mes.

Mahon Viénes 24 Febrero de 1888.

Año XVI. Núm. 4.542.

Correspondencia de Madrid

19 Febrero de 1888.

Sr. Director de *El Bien Público*.

La cuestion del día —La casa del señor Sagasta ha sido hoy un jubileo. Desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde, hora en que comienza esta carta, se ha visto favorecido el presidente del Consejo con la visita de los ministros mas significados del Gabinete y del Sr. Gamazo, no obstante haberse asegurado que con el fin de evitar este último ninguna entrevista, habia salido de Madrid desde muy temprano. Estas visitas no han sido espontáneas; las ha solicitado el Sr. Sagasta para saber la opinion de cada uno, pues la cuestion surgida con los proyectos pre-entados por el ministro de Hacienda es de la índole de las que promueven serios disgustos á un gobierno.

Los políticos se mueven mucho, y el salon de conferencias del Congreso, regulador del estado de la cosa pública, se encuentra toda la tarde muy animado, haciendo cálculos y conjeturas más ó menos favorables al ministro de Hacienda.

Ya decía yo en mi carta de ayer que al levantarse el Sr. Gamazo á presentar las conclusiones de la Liga agraria llevaba á cabo un acto que podia dolerle al gobierno. Empecemos pues á relatar las impresiones de hoy, que no dejan de tener interés. Se han avistado con el presidente del Consejo los Sres. Puigcerver, Moret, Alonso Martínez, Navarro y Rodrigo y Gamazo. Todos ellos se han mostrado muy reservados, pero allá van mis noticias, y con ellas puede esclamar el lector: «¡Cómo si lo viera!», porque por una serie de casualidades, como diria el Sr. Sagasta, he podido averiguar lo que cada cual piensa en este asunto.

El Sr. Puigcerver no transige ni admite imposiciones ni se acomoda á las luchas, no siempre leales y espontáneas, de las secciones. En el Parlamento es en donde espera á sus adversarios, y allí acudirá, tanto más cuanto que ya le tiene dicho y repetido al Sr. Sagasta hace más de un año que si estorba en el ministerio puede disponer de la cartera.

El Sr. Moret ha sido bien explícito; hace como suya la cuestion, y si se vé obligado el Sr. Puigcerver á salir del Gabinete, le seguirá en el acto. Por otra parte, considere funesto para la ponderacion de fuerzas que hoy se advierte en el partido liberal, que un personaje, por elevado y respetable que sea, pueda cambiar de golpe y porrazo la situacion, desbaratando la obra del gobierno, que ha consistido en mantener unidos á elementos tan heterogéneos, sobre todo cuando no se trata de una cuestion suscitada, que no tiene carácter nacional, sino regional, porque lo que desea el señor Gamazo no es más que lo que piden los castellanos.

El Sr. Alonso Martínez opina que debe sostenerse en el Gabinete al Sr. Puigcerver; de esa suerte se impide el planteamiento de una crisis que no traeria cosa buena.

El Sr. Navarro Rodrigo, de acuerdo con los anteriores, no está por que se mire con indiferencia el proceder del Sr. Gamazo, que vendria á destruir la fusion, y cree

que al gobierno no le faltará el apoyo de la mayoría, como no le ha faltado siempre que se ha acudido á ella. De este modo cree tambien que se evitaria la crisis, que ha sido aplazada por motivos no más justificados que ahora.

Los demás ministros, aunque no han confereciado con el Sr. Sagasta, se expresan en el mismo sentido que sus compañeros.

El Sr. Gamazo, por su parte, ha declarado al presidente del Consejo que no quiere crear ninguna dificultad al gobierno; que no la creará y que su actitud solo responde á compromisos creados con sus electores, para lo cual recaba su libertad de accion, sin otro objeto que el de justificarse ante sus amigos los castellanos. Y para que no se viera que patrocinaba las componendas que se hacen para derrotar mañana al ministro de Hacienda, aseguró que se habia negado á entrar en inteligencias con los elementos que quieren aprovecharse de su independencia en las cuestiones económicas.

Si á esto se añade que el Sr. Montero Ríos ha comunicado por telégrafo que se pone al lado del gobierno, y que el marqués de la Vega de Armijo ha hecho igual declaracion, fácilmente se comprenderá que las intrigas de los que querian sacar partido de esta cuestion se han desbaratado á tiempo, y la nube que empañaba ayer y anteayer el horizonte ministerial ha desaparecido por completo, quedando todo como una balsa de aceite. Ya se verá así mañana, á pesar de las candidaturas que circulan hoy, contrarias á los proyectos del ministro, tanto conservadoras como de los amigos del Sr. Gamazo.

Un detalle importante.—No ha trascendido aun á los círculos, pero respondo de su exactitud.

Esta mañana á las once ha estado en Palacio el Sr. Puigcerver. Sin duda para desorientar á los curiosos se hizo conducir en un coche de plaza. La entrevista con la Reina ha durado una hora próximamente. ¿No es fácil creer que se haya anticipado el ministro á comunicar la cuanto pasa? ¿No es de presumir que le haya indicado que no está dispuesto á transigir? No me consta si el Sr. Puigcerver ha ido á Palacio por voluntad propia ó si ha sido llamado. Si es esto último, natural es que la reina, en su deseo de evitar dificultades, se haya apresurado á enterarse antes de que venga el conflicto. Si es lo primero, yo creo que lo más lógico habrá sido que el Sr. Puigcerver, al mismo tiempo que ha advertido lo que pasa, se haya apresurado á indicar su dimision en el caso de salir con la suya los que se proponen hacerle guerra.

Pero como digo arriba, la nube ha desaparecido, y todo se reduce ahora á que los ánimos, todavia impresionados por los halagos, se tranquilicen completamente.

Candidaturas.—Las que mañana han de votarse en el Congreso para la eleccion de secciones que han de emitir dictámen sobre los proyectos de Hacienda, y están formadas por amigos del Sr. Puigcerver, son las siguientes:

Para petróleos: Sres. Manteca, Rosell, Arredondo (D. Federico), Rodriguez Correa, Guardia, Alcalá del Olmo y Pacheco.

Alcoholes: Sres. Navarro Reverter, Antequera, Vazquez, Lopez, Maura, Almodovar, Aguirre y Alonso Castrillo.

Recaudacion: Aguilera, Sanchez Guerra, García de la Riega, Guerrero, Arias, Arias Miranda, Avilés y Morales.

Anticipos á Ultramar: Sres. Gonzalez de la Fuente, Vazquez Queipo, Lopez Pelerin, Sanchez Arjona (D. Luis), Agelet, Socías y Suarez Inclán.

Rebaja contribucion: Sres. Juan José Lopez, Garijo, Gomez Marin, Vicenti, Barroso, Fran y Pando Belmonte.

Viaje suspendido.—Segun noticias recibidas hoy, la archiduquesa Isabel, madre de S. M. la reina Regente, ha suspendido los preparativos que estaba haciendo para venir á Madrid. La noticia ha sido comentada en los círculos políticos en sentido altamente favorable para la egregia señora, que sin duda no quiere con su viaje dar pretexto á que se diga que el gobierno cierra las puertas de la corte á determinadas personas de la familia real, mientras que á otras no alcanzan estas medidas.

Los conservadores.—A última hora se confirma que los conservadores persisten en presentar mañana en las secciones candidatura completa de sus amigos para el proyecto sobre contribucion territorial, habiendo designado para formarla á los Sres. Silvela, conde de Toreno, Cos-Gayon, Fernandez Villaverde, vizconde de Campo-Grande, Danvila y Dominguez (D. Lorenzo).

Cuanto á los republicanos, nada harán colectivamente, pues unos optan por abstenerse, otros son libre-cambistas y otros amantes y partidarios del proteccionismo.

La «Gaceta».—La de hoy publica una real orden por la que se dispone que la introduccion en España por las fronteras de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y la de carnes y grasas, procedentes del extranjero, pueda hacerse por cualquiera de las aduanas; quedando subsistente la disposicion primera de la real orden de 31 de diciembre último para la importacion marítima, que solo podrá hacerse por las aduanas de primera clase.—*Dikson*.

PROYECTOS DE HACIENDA

Los leidos en la sesion de hoy por el ministro de Hacienda son los siguientes:

Proyecto de ley determinando las bases por las que la Administracion del Estado recaudará la contribucion territorial é industrial.

Artículo 1.º El ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industriales y de comercio con arreglo á las siguientes bases:

1.º El servicio de recaudacion estará á cargo:

De una seccion central á las inmediatas órdenes del ministro.

De los delegados de Hacienda.

De los administradores de Contribuciones y Rentas.

De los administradores subalternos de Hacienda.

De los recaudadores y agentes ejecutivos.

2.º Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas.

El territorio de cada zona será el que

comprenda á las capitales de provincia ó á cada administracion subalterna. El término de una zona podrá dividirse en dos ó mas, si la estension del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudacion ú otras causas lo aconsejan.

3.º La recaudacion y el apremio se ejercerán por distintos funcionarios. Solo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los recaudadores.

4.º En cada zona habrá un recaudador y un agente ejecutivo.

5.º Los recaudadores serán nombrados libremente por el ministro de Hacienda, deberán prestar una fianza, que se fijará teniendo en cuenta el importe de la recaudacion y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al delegado de la provincia de los auxiliares que estime oportunos.

6.º El ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los recaudadores.

7.º En las zonas en que no fuera posible utilizar recaudadores de la Administracion, se confiará la cobranza, previo informe de la delegacion de Hacienda, á los ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquella en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el gobierno y bajo las responsabilidades establecidas para la legislacion vigente.

8.º Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el ministro de Hacienda, prestarán fianza proporcionada á la recaudacion que realicen y podrán nombrar bajo su responsabilidad exclusiva los auxiliares que estimen oportunos, previa propuesta para que sean confirmados, por el delegado de la provincia.

9.º Los agentes ejecutivos serán los funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí ó por medio de sus auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, acordando y ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tengan el carácter de agentes de autoridad.

10.º Los agentes ejecutivos percibirán:

- 1.º El apremio de recaudacion de las sumas de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen.

- 2.º Los recargos por apremios de 1.º, 2.º y 3.º grado.

- 3.º Las dietas ó remuneraciones que, con respecto á los débitos que no procedan de las espresadas contribuciones, determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

11. La recaudacion se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos y señalándose despues un plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la administracion de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

12. Toda cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de indus-

trial y de comercio, que no esceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el tercer trimestre del año económico, las que no escedan de seis se harán efectivas por mitad en el segundo y tercer trimestre.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, podrán encargarse á los recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos si se estima oportuno, y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El ministro de Hacienda podrá dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la sección 7.º del presupuesto y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas contribuidas á favor del Banco de España por los actuales recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación si representan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, y no se ha declarado por el Banco responsabilidad imputable á la fianza.

Los recaudadores podrán completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el informe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso esceder de dos años.

Art. 5.º Los funcionarios del Banco de España que presten ó hayan prestado servicios en la recaudación de contribuciones, podrán ser nombrados para los cargos dependientes del ministerio de Hacienda, con el mismo sueldo que hayan disfrutado en el Banco, por lo menos con un año de antelación á la publicación de esta ley.

Estos funcionarios no podrán ser ascendidos ni trasladados con igual sueldo á otras oficinas del Estado sin haber trascurrido dos años de no interrumpidos servicios en las oficinas de Hacienda, y en ningún caso podrán considerarse para los efectos de los derechos activos ni pasivos como servicios al Estado los prestados en la recaudación, interin esté á cargo del Banco de España.

Art. 6.º El ministro de Hacienda, previo concurso é informe del delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la persona ó corporación que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá esceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 7.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de julio de 1888.

Madrid 12 de febrero de 1888.—El ministro de Hacienda, Joaquín López Puigercerver.

Proyecto de ley reduciendo el tipo de imposición sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Art. 1.º Se reduce el tipo de imposición por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 1.50 y 1.95 por 100 respectivamente á los pueblos que pagan 17 y 22.20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15.50 y 20.25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica.

La riqueza urbana continuará pagando á razón de 17.50 y 23 por 100.

Art. 2.º Los recargos que sobre las cuotas del Tesoro por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y sobre las

que corresponden por contribución industrial y de comercio, tienen derecho á imponer los ayuntamientos para intenciones municipales, dejarán de percibirse por éstos, refundiéndose con aquellas en una cuota única que percibirá la Hacienda.

Art. 3.º El valor de las cédulas personales se aumentará con un recargo de 100 por 100 para el Tesoro.

Los ayuntamientos no podrán imponer recargo alguno.

Los individuos no cabezas de familia de ambos sexos mayores de 14 años, estarán obligados á proveerse de cédula personal de la clase inferior en dos grados á la que corresponde al cabeza de familia; si á éste correspondiese de 10.ª á 11.ª clase, se expedirán de esta última á los demás individuos de su familia.

Art. 4.º Los ayuntamientos de las capitales de provincia y tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, así como los de las demás poblaciones que tengan 30.000 ó más habitantes, obtendrán en los cupos que tienen asignados ó concertados por el impuesto de consumos una rebaja igual á la suma del 16 por 100 que sobre las cuotas de las dos espresadas contribuciones directas podrían imponer y de la cantidad que en el último año les haya correspondido por los recargos sobre las cédulas personales hechas efectivas por la Hacienda. Los ayuntamientos de las referidas poblaciones que no tienen celebrado concierto y en las que está arrendado directamente el impuesto por la Hacienda, percibirán sobre la parte que por sus recargos les corresponda el importe de las cantidades espresadas en el párrafo anterior, el cual se considerará como baja en el cupo del Tesoro.

Art. 5.º Se rebajará en un 45 por 100 el importe de los encabezamientos forzados de los ayuntamientos de las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, cuyos cupos por el impuesto de consumos son obligatorios con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 6.º Tanto la rebaja que corresponda hacer en los cupos de consumos de las capitales y poblaciones asimiladas á éstas, como la que se hace en los de las demás poblaciones, se realizará sobre el importe de los cupos con deducción del tanto fijado por consumo de sal con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1885, el cual queda inalterable.

Art. 7.º Los cupos por consumos que resulten á todas las poblaciones después de verificadas las deducciones de que tratan los artículos precedentes, tendrán el carácter de provisionales interin se lleva á efecto una revisión general de los mismos, que se efectuará con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos en las poblaciones que no lleguen á 30 000 habitantes.

2.ª Los ayuntamientos de las capitales de provincia, tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y los de las demás poblaciones no capitales de provincia de 30.000 ó más habitantes, podrán encabezarse por el impuesto de consumos. En caso de no convenirles el concierto por el tipo que la Hacienda señale, ésta administrará el impuesto, bien directamente ó por medio de arriendo.

3.ª La revisión de los cupos de consumos en los pueblos en que los encabezamientos son obligatorios, se realizará de modo que el gravámen individual no sea mayor ni menor que los tipos fijados co-

mo límites en la siguiente escala:

| Número de habitantes de la población | Máximo Plus. | Mínimo Plus. |
|--------------------------------------|--------------|--------------|
| Menores de 1000 | 1.50 | 0.75 |
| 1.001 á 3.000 | 2.50 | 1.50 |
| 3.001 á 5.000 | 3.50 | 2.50 |
| 5.001 á 12.000 | 4.50 | 3.56 |
| 12.001 á 30.000 | 6.00 | 4.50 |

Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población está diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el municipio.

4.ª Los cupos de las capitales de provincia, tres puertos asimilados á éstas y poblaciones de 30.000 ó más habitantes, se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos y productos obtenidos en las ocasiones en que respectivamente hayan sido objeto de concierto con los ayuntamientos, arriendo ó administración por la Hacienda.

5.ª Para la exacción de los derechos sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos, la administración de los mismos, sea un ayuntamiento, sea un arrendatario subrogado en los derechos de éste ó de la Hacienda, sea esta última la que administre directamente el impuesto, se sujetará á las dos tarifas que acompañan al proyecto, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones y la segunda lo es solo á las capitales de provincia, tres puertos asimilados á éstas y á las demás poblaciones de 30.000 ó más habitantes. Dichas tarifas contienen los derechos que, como límite máximo, puedan exigirse á las especies incluidas en la misma, comprendidos derechos para el Tesoro y recargo municipal, sin que pueda autorizarse recargo alguno extraordinario.

6.ª Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el gobierno podrá autorizar la modificación de las tarifas á petición del ayuntamiento y junta de asociados cuando exista encabezamiento por el impuesto. En caso contrario regirán las tarifas generales.

7.ª Calculados los cupos para el Tesoro sobre la base de los espresados derechos, en los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto en alguna de las poblaciones que comprende la regla 2.ª de este artículo, se considerarán derechos para el Tesoro el 37.50 por 100 de los que fijan como límite las dos tarifas espresadas hecha escepcion del asignado á la especie sal, que con arreglo á la ley de 16 de junio de 1885, no es objeto de recargo para atenciones municipales. El resto corresponderá al ayuntamiento, al cual la Hacienda entregará el producto con deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

8.ª Cuando la Hacienda arriende directamente el impuesto, del total cupo por derechos y recargos que fije como máximo se consignará separadamente el importe del cupo de la sal que corresponde exclusivamente al Tesoro, y del resto el 37.50 por 100 se fijará como cupo del Tesoro y el 62.50 por 100 como cupo para el ayuntamiento.

9.ª Si los ayuntamientos no utilizasen el máximo de los derechos, la baja en los mismos afectará tan solo al cupo abonable á la corporación municipal.

Art. 8.º Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extra-rádios de las poblaciones de todas clases, no están sujetos á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que corresponden á las que se consuman por

medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravámen individual que corresponda á cada habitante. Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravámen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 9.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fieltos en los grupos de población que existan extra-rádios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes ó por reclamación de los habitantes de las espresadas zonas. En este caso la recaudación se realizará en los extra-rádios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 10.º En las capitales de provincia, tres puertos asimilados y poblaciones de 30.000 ó más habitantes no podrá utilizarse en ningún caso como medio para realizar el encabezamiento el reparto vecinal. En las demás poblaciones cuyos encabezamientos son obligatorios, solo podrá adoptarse el medio de repartimiento vecinal cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los encabezamientos gremiales por el plazo de uno.

Art. 11.º En el caso de tener que autorizarse como medio el repartimiento vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los dos grupos de «Granos» ó «Líquidos», haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

Art. 12.º En los pueblos de 5.000 ó menos habitantes, para establecer el reparto como medio de realizar el cupo, será necesario justificar haber intentado sin éxito los demás medios de que hace mención el párrafo 2.º del art. 8.º, y además el arriendo á la esclusiva por los grupos de «Líquidos» y «Carnes».

Este último medio podrán además adoptarlo en todo caso los ayuntamientos de las poblaciones mencionadas en este artículo.

Art. 13.º Los gastos de Instrucción pública á que se contrae el art. 8.º de la Ley de propuestos de 1887-88, y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza que deban satisfacer los ayuntamientos, se consignarán sobre la parte que á cada uno de estos corresponda en el impuesto de consumos, y se cobrará por la Hacienda al mismo tiempo y por los mismos procedimientos empleados para hacer efectivo el cupo del Tesoro.

Art. 14.º Los preceptos de esta ley solo son aplicables á las Provincias Vascongadas y Navarra en la parte relativa á las cédulas personales. El importe de los recargos sobre las mismas que hubiesen percibido dichas provincias en el último año se rebajará de los cupos que están obligadas á abonar por consumos ó por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Proyectos de ley creando un impuesto de consumos á los aguardientes, alcohol y licores.

Artículo 1.º Los aguardientes, alcohol y licores que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península, sea cualquiera la materia de que se destilen, se gravan con un impuesto especial de consumo con arreglo á la si-

